

EN SUSCRIBIR:
En Madrid, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.
Madrid... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36
EN SUSCRIBIR:
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAUNDERS, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes	12 rs.
Por tres meses	36
Por seis meses	72
Por un año	144

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAUNDERS, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

Las prescripciones de la nueva ley hipotecaria, y particularmente la contenida en su art. 20, han dado ocasión a algunas dudas sobre el modo cómo ha de verificarse la inscripción en los nuevos libros de Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles, en razón a no hallarse inscritos en los antiguos libros de hipotecas, falta que no solo impide la inscripción de los que se enajenan, sino el otorgamiento de las correspondientes escrituras, por no poderse cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro.

La Real orden de 20 de Febrero último desvaneció tales dudas con respecto a los bienes y derechos de dichas clases ya vendidos, y cuyas escrituras de venta se otorgaron antes de 1.º de Enero de este año, puesto que puede verificarse la inscripción no obstante no hallarse inscritos a favor del vendedor; y aunque las escrituras no contengan todas las circunstancias necesarias para ello, puede subsanarse la falta por los medios establecidos en los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecución de la ley; disposiciones que, aun cuando fueran dictadas para la traslación a los nuevos libros de los asientos que había en los antiguos, son aplicables por razón de analogía a la inscripción de los referidos documentos. Empero ha quedado subsistente la duda de si la expresión de cargas que ha de contener la inscripción debe limitarse a las que resultan de las escrituras, aun cuando en los libros antiguos aparecieran algunas otras; dada que, a juicio del Ministro que suscribe, procede resolverse en sentido de la limitación en cuanto a los bienes nacionales, porque al declararse del Estado se impuso esta obligación de responder de todas las cargas y obligaciones a que estuvieran afectos. Por lo demás, no puede ocultarse que, respecto a todos los bienes y derechos de que se trata, particularmente los que deben enajenarse, no es posible que esto se verifique, ni si se ha verificado la enajenación se haya procedido al otorgamiento de la escritura sin que antes se inscriba a favor del Estado. Para que esto pueda tener lugar es preciso que el Estado presente su título inscribible, que no es otro que la ley en virtud de la cual adquirió dichos bienes ó derechos. Quizá podrá creerse, exigible la inscripción de los títulos de las corporaciones que antes los poseían como autorizados, si los hubieran conservado y entregado al Estado; pero V. M. comprenderá en su elevado criterio que esa inscripción significaría la adquisición hecha por dichas corporaciones, hoy inexistencia, y no la adquisición por el Estado, que es la indispensable y precisa para el cumplimiento de la ley.

Indudable es que un título que se halla consignado en la misma ley es de tanta fuerza y valor como los que están consignados en escrituras, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por el Gobierno, que son los que se necesitan para la inscripción, según el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Certo es que aquel título comprende una universalidad de bienes que no están designados; pero esto no es un obstáculo para la inscripción, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institución de un heredero. En este caso las fallas de la especificación de bienes y de la expresión de todas las circunstancias precisas para la inscripción, se suplen acompañando con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripción, no cabe duda que una certificación, librada por las Autoridades ó corporaciones que están encargadas de la administración y custodia de los dichos bienes, es bastante para el objeto de verificar aquellos antecedentes para la inscripción, según el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Certo es que aquel título comprende una universalidad de bienes que no están designados; pero esto no es un obstáculo para la inscripción, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institución de un heredero. En este caso las fallas de la especificación de bienes y de la expresión de todas las circunstancias precisas para la inscripción, se suplen acompañando con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripción, no cabe duda que una certificación, librada por las Autoridades ó corporaciones que están encargadas de la administración y custodia de los dichos bienes, es bastante para el objeto de verificar aquellos antecedentes para la inscripción, según el art. 3.º de la citada ley hipotecaria.

Indudable es que un título que se halla consignado en la misma ley es de tanta fuerza y valor como los que están consignados en escrituras, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por el Gobierno, que son los que se necesitan para la inscripción, según el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Certo es que aquel título comprende una universalidad de bienes que no están designados; pero esto no es un obstáculo para la inscripción, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institución de un heredero. En este caso las fallas de la especificación de bienes y de la expresión de todas las circunstancias precisas para la inscripción, se suplen acompañando con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripción, no cabe duda que una certificación, librada por las Autoridades ó corporaciones que están encargadas de la administración y custodia de los dichos bienes, es bastante para el objeto de verificar aquellos antecedentes para la inscripción, según el art. 3.º de la citada ley hipotecaria.

nes, y derechos, no puede verificarse la inscripción del dominio sin presentarse el título de adquisición, ni inscribirse la posesión sin acreditarse esta debidamente.

La ley hipotecaria en sus artículos 397 al 410 ha establecido que dicha posesión se justifique por una información de testigos; pero estas disposiciones no deben extenderse a los bienes y derechos de que se trata, cuando el hecho de poseer puede acreditarse por una certificación como la que antes se ha expresado. Otra clase hay de bienes que pertenecen al Estado por no reconocerse que tenga a ellos legítimo derecho, y se denominan mostrencos ó vacantes ó albitos, sobre los que podría haber duda acerca el título que deberá servir para su inscripción; mas como quiera que para su adquisición ha de preceder una declaración judicial que tenga fuerza de ejecutoria, esta es la que deberá inscribirse, y solo cuando no exprese todas las circunstancias al efecto necesarias, se subsanará este defecto por medio de una certificación librada por Autoridad competente.

Por estas consideraciones, y oídas la Comisión de Códigos y la Dirección general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONARÉS.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortización eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulguen, podrá ser inserto en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentación de un certificado de la Autoridad ó corporación encargada de la administración y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificación a que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisición a favor del Estado, ó qué corporación ó particulares pertenecían anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, a fin de que pueda verificarse la inscripción.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, según la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes a los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber a los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido; ó de las certificaciones que se ha en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó poralgún otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisición de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto a su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, según la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripción de la posesión sin necesidad de la información de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificación en que conste el hecho de la posesión, cuyo documento deberá ser en formalidades extrínsecas arregladas a lo dispuesto en el art. 3.º, y expresará todo lo prevenido en el art. 398.º de la ley, produciendo dicha inscripción los mismos efectos que produciría si se hubiera verificado en virtud de la información posesoria.

Art. 7.º La inscripción del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido el Estado se verificará con testimonio de la declaración judicial que haya recivido y causado ejecutoria; y si no se expresara todas las circunstancias necesarias se subsanará el defecto con una certificación de la clase expresada en los anteriores artículos.

Accediendo a la solicitud de D. Fidel Arna y Miñano, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía, y en concederle la categoría de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONARÉS.

ACCEDIENDO A LA SOLICITUD DE D. LUIS MARÍA MARQUÉS Y FERRER, TENIENTE FISCAL DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía, y en concederle la categoría de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONARÉS.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA.

FRANCISCO DE NATA Y ALÓS.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Cuerpo administrativo de la Armada, según Real decreto orgánico de esta fecha, se compondrá de las clases siguientes:

Intendentes de Marina con el sueldo anual de 40.000 reales y consideración de Jefe de Escala.

Ordenadores de Marina con el sueldo anual de 36.000 reales anuales y consideración de Regidores de la Armada.

Subordenadores con el de 27.600 rs. anuales y consideración de Regidores de 2.ª clase.

Comisarios de Marina con el de 21.600 rs. id. y consideración de Capitanes de fragata.

Subcomisarios con el de 16.800 rs. id. y consideración de Capitanes de corbeta.

Oficiales primeros con el de 12.000 rs. id. y consideración de Tenientes de navío.

Oficiales segundos con el de 6.600 rs. id. y consideración de Alféres de navío.

Oficiales terceros con el de 5.400 rs. id. y consideración de Alféres de fragata.

Meritorios con el de 1.410 rs. id. y consideración de Guardias marinos de segunda clase.

Art. 2.º Comprenderá este Cuerpo entender en todos los asuntos de Marina que se refieren a la ejecución de los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada, a la vez que económica y con arreglo a las bases facultadas por el Real decreto de 14 de Mayo de 1889, y a la forma de llevar la cuenta y razón de haberes de todos los individuos que sirven en ella, así como de todos los créditos que se asignan a los individuos de este Cuerpo, tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado como en las resoluciones especiales, cuidando de su legítima inversión en los objetos a que son destinados, llevar un registro exacto de los gastos que se efectúan, y de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 3.º La edad alternativa y concurrencia entre activos de los Jefes y demás individuos de este Cuerpo con los de los demás del Ejército y Armada se guiarán las consideraciones que correspondan a su respectiva categoría; y los individuos de Tercio, Oficiales de mar y clases inferiores estarán y estarán a las clases del Cuerpo administrativo como a las militares con que están establecidas, según previene la Ordenanza y Real orden de 14 de Mayo de 1889, y en sus disposiciones complementarias.

Art. 4.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 6.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 7.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 8.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 9.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 10.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 11.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 12.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 13.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 14.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 15.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 16.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 17.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 18.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 19.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 20.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 21.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 22.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 23.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 24.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 25.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 26.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 27.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 28.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 29.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 30.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 31.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 32.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 33.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 34.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se efectúan en épocas oportunas según la legislación vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la Armada, y en las de los arsenales, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en Filipinas, Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 35.º Continuarán disfrutando los goces de embargo que les están declarados, y los abonos de tiempo que les corresponden en los casos de haberse dado de baja, como los de los que por cualquier concepto entran y salgan en las arsenales y demás puntos en que se haga servicio; reunir las cuentas y registros de los gastos que se

